



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

La anterior providencia Fecha del Salida del auto 30 noviembre 2021 se notificó en estado N° 066 Hoy 01 DICIEMBRE 2021.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

SECRETARIO

Firmado Por:
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma Digital y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2021 00182 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: WILSON RICARDO MONDRAGON TORRES Y LIZETH GALVAN PACHECO

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y de los documentos aportados como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILSON RICARDO MONDRAGON TORRES Y LIZETH GALVAN PACHECO.**

1. Por la suma equivalente a **2.175,74659 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **\$626.747,11 M/CTE**, por concepto de capital vencido respecto de la Obligación contenida en el Pagaré No. 20990193104, adosado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
54	05/11/2020	537,47357	\$154.825,02
55	05/12/2020	541,75946	\$156.059,61
56	05/01/2021	546.07952	\$157.304,06
57	05/02/2021	550,43404	\$158.558,42

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa del uno punto cinco veces el interés pactado, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$1'777.049,35 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados en la Obligación contenida en el Pagaré No. 20990193104, adosado como base de la acción.

3. Por la suma equivalente a **194.074,95741 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **\$53'639.084,56 M/CTE**, por concepto del saldo insoluto de capital respecto de la Obligación contenida en el Pagaré No. 20990193104, adosado como base de la acción.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20762474.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, indicando el número de Cédula de los Demandados.

6. TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b36e2a0d60bdb38f96d8cd71ea436be0dc3aaf8e12113068778326c39fce44**

Documento generado en 29/11/2021 10:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00187 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ISAURO VALERO ROMERO

DEMANDADOS: FULVIA RODRÍGUEZ ARAGONES

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del rodante de placas SUC-149 denunciado como de propiedad de la demandado FULVIA RODRIGUEZ ARAGONEZ. Oficiése a la oficina de tránsito competente

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7060a359f18a3968a61e7760b1de4ac302f61f887873c1d53a077a889d3841d9**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00187 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ISAURO VALERO ROMERO

DEMANDADOS: FULVIA RODRÍGUEZ ARAGONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en los documentos base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **ISAURO VALERO ROMERO** contra **FULVIA RODRÍGUEZ ARAGONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de \$2.000.000,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio pagadera el 1 de junio de 2018 que aún no ha sido cancelada.
2. La suma de \$2.000.000,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio pagadera el 1 de julio de 2018 que aún no ha sido cancelada.
3. La suma de \$2.000.000,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio pagadera el 1 de agosto de 2018 que aún no ha sido cancelada.
4. La suma de \$1.000.000,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio pagadera el 1 de septiembre de 2018 que aún no ha sido cancelada.
5. La suma de \$2.000.000,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio pagadera el 1 de octubre de 2018 que aún no ha sido cancelada.
6. La suma de \$2.000.000,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio pagadera el 1 de noviembre de 2018 que aún no ha sido cancelada.
7. La suma de \$2.000.000,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio pagadera el 1 de diciembre de 2018 que aún no ha sido cancelada.
8. La suma de \$2.000.000,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio pagadera el 1 de enero de 2019 que aún no ha sido cancelada.
9. La suma de \$2.000.000,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio pagadera el 1 de febrero de 2019 que aún no ha sido cancelada.
10. La suma de \$2.000.000,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio pagadera el 1 de marzo de 2019 que aún no ha sido cancelada.

11. La suma de \$2.000.000,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio pagadera el 1 de abril de 2019 que aún no ha sido cancelada.
12. La suma de \$2.000.000,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio pagadera el 1 de mayo de 2019 que aún no ha sido cancelada.
13. La suma de \$2.000.000,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio pagadera el 1 de junio de 2019 que aún no ha sido cancelada.
14. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las letras de cambio dejadas de pagar y reseñadas en los numerales anteriores, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
16. **Trámítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
17. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, según lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
18. Se reconoce al abogado **ORLANDO ARDILA MOLANO** como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d2356f6fc58f428d6e5c6a4bd90d7cb2a4577f86034dfcae5e46efb0271373**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00193 00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: KINBERLY PANOBA AREVALO
DEMANDADOS: MANUEL ALARCÓN GONZÁLEZ

Habiéndose subsanado oportunamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Contractual promovida por KINBERLY PANOBA AREVALO contra MANUEL ALARCÓN GONZÁLEZ

SEGUNDO. Tramítese por la vía del proceso verbal.

TERCERO. Córrese traslado a la parte accionada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del Código General del Proceso.

CUARTO. Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, según lo normado en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Se reconoce al abogado **JORGE ENRIQUE SERANO CALDERÓN** como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ec6ca7e17d53ca91ee7ac38de8e64306b0a86111dc43154fd7502caa376caa**

Documento generado en 29/11/2021 10:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00204 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO GALVIS PEDROZA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual vigente, que el demandado CARLOS AUGUSTO GALVIS PEDROZA C.C. No. 79.791.147, percibe como empleado de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Limítese esta medida a la suma de \$105'000.000,00.

Oficiese Al pagador de la citada entidad, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado CARLOS AUGUSTO GALVIS PEDROZA C.C. No. 79.791.147, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas.

Limítese esta medida a la suma de \$105'000.000,00.

Oficiese a las entidades financieras, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ba6a4b70fc3a4abaec4305c0d41c50dbe22bee445f172beb9c3bd089406141**

Documento generado en 29/11/2021 10:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00204 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO GALVIS PEDROZA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** A favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **CARLOS AUGUSTO GALVIS PEDROZA**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$7'982.754,00 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré No. 15003090003879 adosado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
37	05/06/2020	\$751.070,00
38	05/07/2020	\$761.188,00
39	05/08/2020	\$771.442,00
40	05/09/2020	\$781.835,00
41	05/10/2020	\$792.366,00
42	05/11/2020	\$803.041,00
43	05/12/2020	\$813.859,00
44	05/01/2021	\$824.823,00
45	05/02/2021	\$835.934,00
46	05/03/2021	\$847.196,00

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la superintendencia financiera, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$60'703.595,00 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado respecto del pagaré No. 15003090003879 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8°. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. Se reconoce personería al Doctor JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7240ac7994e21ff0f7322d4305382b53b0ddd4e276e464a6c93e14ebbc88d0ae**

Documento generado en 29/11/2021 10:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00229 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: VÍCTOR IGNACIO RAMÍREZ SEGURA
MARÍA ESTRELLA UYABAN MENESES

En atención al informe secretarial que antecede (documento digital 13 del dossier digital), y como quiera que la parte demandante no subsana demanda dentro del término concedido en providencia adiada el 27 de octubre del año en curso consecutivo 12 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

- 1.- RECHAZAR la demanda, por los motivos expuestos.
- 2.- Toda vez, que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Finalmente, elabórese oficio con los datos necesarios a la Oficina Judicial-Reparto, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3c403305ded7befc8466ec91c465bc8a3a00226d8da1f68609b70d491f2176**

Documento generado en 29/11/2021 10:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00257 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NELSON SOLORZANO ZABALA

DEMANDADO: LUZ MARINA VILLAMIL VEGA

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte (25%) que le corresponda a la señora LUZ MARINA VILLAMIL VEGA sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 307-475885 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos competente.

2. Decretar el EMBARGO de las sumas de dinero que en cuentas corrientes y de ahorros tenga depositadas la demandada **LUZ MARINA VILLAMIL VENGA** identificada con C.C. 51.949.450 en las entidades financiera referidas en la pagina 1 del documento 3 del expediente digital.

Oficiese a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limítese la medida a la suma de **\$80.000.000 M/cte.**

3. Indique de forma clara y precisa la empresa o entidad en la cual trabaja la señora LUZ MARINA VILLAMIL VEGA, toda vez que esta información es indispensable para decretar la medida cautelar y oficiar al pagador de la ejecutada.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, limítese las medidas cautelares a las decretadas en el presente proveído. Lo anterior sin perjuicio de decretar otras cautelas en caso de ser pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f74107c03e008e36a65b66289bf408c005ef24ec35aee9e85d18e079162a408**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00257 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON SOLORZANO ZABALA
DEMANDADOS: LUZ MARINA VILLAMIL VEGA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en los documentos base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621, 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **NELSON SOLORZANO ZABALA** contra **LUZ MARINA VILLAMIL VEGA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de \$20.000.000,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito por las partes el 28 de julio de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (29 de septiembre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. La suma de \$20.000.000,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 28 de julio de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (29 de septiembre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
6. **Trámítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
7. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, según lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

8. Se reconoce al abogado **HELVER BRAYAN LEE CORREA** como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 7, expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742fae25cc4577a8a5ffe2d7265544c0c3638d525bc96e316e20f9abc01a664e**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00274 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADOS: MARÍA VILMA TIQUE DE LIZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que de propiedad de la demanda MARÍA VILMA TIQUE DE LIZ C.C. No. 28.646.260, se identifica con el FMI 50N-20354515. Líbrese oficio a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2º.- Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que de propiedad de la demanda MARÍA VILMA TIQUE DE LIZ C.C. No. 28.646.260, se identifica con el FMI 368-49077. Líbrese oficio a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se niega la solicitud de remitir los oficios directamente a las oficinas de registro, toda vez que, la inscripción de las medidas decretadas, requieren el pago de emolumentos que el Juzgado no puede sufragar.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9263ef7e44f4ae9259ff0d2430a91ab28ead21f9fcaeb8b1e10d41ec5f3ad6de**

Documento generado en 29/11/2021 10:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00274 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADOS: MARÍA VILMA TIQUE DE LIZ

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** A favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **MARÍA VILMA TIQUE DE LIZ**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$9'375.605,82 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré No. 30018943192 adosado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
01	05/04/2020	\$684.030,82
02	05/05/2020	\$722.502,96
03	05/06/2020	\$735.323,66
04	05/07/2020	\$748.371,87
05	05/08/2020	\$761.651,62
06	05/09/2020	\$775.167,01
07	05/10/2020	\$788.922,23
08	05/11/2020	\$802.921,54
09	05/12/2020	\$817.169,26
10	05/01/2021	\$831.669,80
11	05/02/2021	\$846.427,66
12	05/03/2021	\$861.447,39

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la superintendencia financiera, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$8'310.234,18 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados dentro del pagaré No. 30018943192 adosado como base de la acción.

3. Por la suma de **\$27'287.431,44 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado respecto del pagaré No. 3040094129 adosado como base de la

acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por la suma de **\$1'605.375,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 5406957484194675 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

Se niegan los intereses corrientes solicitados, de acuerdo a la literalidad del documento que sirve como base de la ejecución.

5. Por la suma de \$1'335.681,00 M/CTE., por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 45702 16106455151 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

Se niegan los intereses corrientes solicitados, de acuerdo a la literalidad del documento que sirve como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

6. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8°. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la Doctora CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d48c856fa6a95a7f6255f9e062da391ffbd57104b8d4ecd32ade5402e824217**

Documento generado en 29/11/2021 10:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00281 00

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: LUIS FLAVIANO BUITRAGO CORTES

Comoquiera que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y 468 del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo cumple con los requisitos de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS FLAVIANO BUITRAGO CORTES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2273320145993.

1. Por 14.8032,86053 unidades de valor real “UVR”, que al mes de abril de 2021 equivalen a la suma de \$41.226.115,35 M/Cte., por concepto de capital acelerado e incorporado en el título base de recaudo.

2. Por 3.634,75887 unidades de valor real “UVR”, que al mes de abril de 2021 equivalen a la suma de \$1.051.885,73 M/Cte., por concepto de las cuotas de capital vencidas que se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA No	FECHA DE PAGO	VALOR PESO	VALOR UVR
106	7/12/2020	\$207.366,41	716,54827
107	7/01/2021	\$208.860,97	721,71267
108	7/02/2021	\$210.336,30	726,91428
109	7/03/2021	\$211.882,47	732,15339
110	7/04/2021	\$213.409,58	737,43026
	TOTAL	\$1.051.885,73	3.634.75887

3. Por 5.230,84 unidades de valor real “UVR”, que al mes de abril de 2021 equivalen a la suma de \$1.513.785,15 M/Cte., por concepto de los intereses remuneratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas en mora, discriminados de la siguiente manera:

CUOTA No	FECHA DE PAGO	VALOR PESO	VALOR UVR
106	7/12/2020	\$305.767,76	1056,5711

107	7/01/2021	\$304.273,21	1051,4067
108	7/02/2021	\$302.767,88	1046,2051
109	7/03/2021	\$301.251,70	1040,966
110	7/04/2021	\$299.724,60	1035,6891
	TOTAL	\$1.513.785,15	5.230.84

4. Por los intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas, liquidados desde el momento de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida correspondiente a uno punto cinco veces el interés bancario corriente que cada mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital de la pretensión primera (1) desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

8. DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20289475. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468-2 C. G. del P.)

9. Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

10. Se reconoce personería profesional en derecho NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59ea1cab64bbd932be91b6cb8a3d068f9b64c1020b39158e677b4657fab88fa**

Documento generado en 29/11/2021 10:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00295 00

SOLICITUD: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RAMÍREZ

DEMANDADO: EDIFICIO BARAYA – PROPEIDAD HORIZONTAL

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 10 de mayo de 2021 (documento 9, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c32e6b4cc04605ba3b1a514fd4d5101a526481f3ca19666b4f933be45335251**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00325 00

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendarado 10 de mayo de 2021 (documento 4, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la solicitud instaurada por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d877779c640cc0cc31e53cde4f2a90565f937f5913348b1b5b0da8e45d43b9e**

Documento generado en 29/11/2021 10:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0038700

SOLICITUD: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: NUBIA YOLANDA PARDO APONTE y JOSÉ LUIS LÓPEZ MONTIEL

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado del extremo actor (documento 12, expediente digital) conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

En consonancia con lo anterior, y toda vez que la demanda de la referencia se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, y por lo tanto se integra de archivos digitales, no habrá necesidad de devolverse junto a sus anexos, pues estos se encuentran físicamente en poder del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f779c12dabfee1b796610ef07416b57ee18d8dad96d6e47400171fc160ff5bcb**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00392 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: EULER ALBERTO BARRERA VARGAS

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria.

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: BAJAJ, línea PULSAR NS 200 BSIV, de placas VOH11E, servicio Particular, color GRIS PIEDRA - NEGRO MATE, modelo 2019.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado el acreedor.

TERCERO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

CUARTO: Reconocer a la Doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderado judicial de la demandante, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3285ea7c13287fad6aab1a35f4327ce0e4103e617e5ab839fd4dc5f1279a338**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00394 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: JEFFERSON RICARDO VARGAS CARDENAS Y
NINI JOHANA ANGARITA ORTIZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria.

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: KYMCO, línea AGILITY GO, de placas VOH11E, servicio Particular, color AZUL ANTARTICA, modelo 2019.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado el acreedor.

TERCERO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

CUARTO: Reconocer a la Doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderado judicial de la demandante, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949906c80c8eb25963c5a6395045d0f8a53bec0ba35a636cda198f8922f1aac3**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00398 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DISTRICLINICOS ALFA S.A.S.

DEMANDADO: SIES SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 25 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2812ac43538aecb8462ea099d141bc291555ae6608b30a125f11af70b7b95524**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00409 00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANUEL CRUZ CASTELLANOS
DEMANDADOS: ROSALBA CASTELLANOS AGUILAR QEPD

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aporte poder especial que cumpla con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar que el proceso de la referencia es de menor cuantía y el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Señalé de forma clara y precisa si conoce la existencia de herederos determinados de la señora Rosalba Castellanos Aguilar q.e.p.d.

TERCERO: Adecue el libelo introductorio y en su defecto el mandato conferido, puesto que la demanda se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Rosalba Castellanos Aguilar q.e.p.d., y demás personas que se crean con derecho sobre el bien.

CUARTO: Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-508070, con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

QUINTO: Adecue la solicitud probatoria, en el sentido de indicar de forma clara y precisa los hechos sobre los cuales brindaran certeza los testimonios solicitados.

SEXTO: Digitalice y aporte nuevamente los documentos contentivos en las páginas 187, 189, 1909, 192, 200, 210, 234, 254 y 262 del escrito inicial, comoquiera que las allegadas no son legibles.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste en donde reposan los originales de las pruebas documentales.

Una vez subsanada la demanda o vencido el término aquí dispuesto, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed63a29389d8c76ec9fa68946d26162a256934fb64a7d3892e3790cbf9c4cae**

Documento generado en 29/11/2021 10:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00411 00

ASUNTO: ENTREGA LEY 446/98 y DECRETO 1818/98

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.

DEMANDADOS: MANUFEL FERNANDO CHAPARRO MALAVER y
CARMEN ELIZABETH CHAPARRO

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales previstos en los artículos 66, 69, 108 y 109 de la Ley 446 de 1998, al igual que el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 28 B No. 64 A -14 Nivel 1 de Bogotá, solicitado por la Conciliadora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y conforme a las actas de conciliación e incumplimiento expedidas por este centro.

SEGUNDO. Se ordena comisionar con amplias facultades al Alcalde de la Localidad respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, para que se realice la entrega del inmueble previamente reseñado a favor de UNIFIANZA S.A.

TERCERO. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, a efectos de la comisión conferida.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d3c1b01495b6d2a2393955ec4d9732b4795d192b409ed516d694b1f83a8735**

Documento generado en 29/11/2021 10:23:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2021 00424 00
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 01-13-2021
JUZGADO ORIGEN: PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIEL ARIAS DIAZ
DEMANDADO: ORLANDO ARIAS RUIZ

En atención a las Circulares emitidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá CSJBTC18-17, CSJBTC18-36 del 8 de marzo y 18 de abril de 2018, y CSJBTC19-75 de fecha 8 de agosto de 2019, que hacen énfasis e insisten en dar aplicación a lo establecido en el artículo 37 del C. G. del P., que en su parte pertinente dice:

“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.”

Pretendiendo así, que la práctica de las diligencias que se deben realizar fuera de los despachos se lleve a cabo por cada uno de los juzgados y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que se cuenta en estos Despachos cuya especialidad es la Civil.

Igualmente, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 1º del artículo 308 del C. G. del P., que en su parte pertinente dice: *“Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”*

De otro lado, cabe resaltar que el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, en el artículo 17 establece: *“Distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. A los Jueces*

de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales A los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decreta la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley.”

Así las cosas, observa el Despacho que no se cumple ninguna de las situaciones legalmente previstas para asumir la comisión de la referencia, razón por la cual se RESUELVE:

1º.- Rechazar la comisión de la referencia. Devuélvase el presente despacho comisorio al Juzgado de origen para lo de su cargo. Ofíciase

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587d760da87af400b8148cee615d640eb2e72bc1d101e0ace42d2317e554ac34**

Documento generado en 29/11/2021 10:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00428 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: LEYDY RUBIELA ALVAREZ JIMENEZ

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 25 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab2011f658e67cbc9c9746df926829dc58387add9ade2ed0d568640f275f397**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00446 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADOS: LUZ STELLA AMAYA SAENZ Y HECTOR YOBANY CORTES MEDINA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82, 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía; en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUZ STELLA AMAYA SAENZ Y HECTOR YOBANY CORTES MEDINA**.

1. Por la suma de **\$82'140.338,65 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado respecto de la escritura y pagare adosados como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$1'221.654,17 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en la escritura y pagaré adosados como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
14	15/07/2020	\$117.440,17
15	15/08/2020	\$118.465,96
16	15/09/2020	\$119.500,72
17	15/10/2020	\$120.544,51
18	15/11/2020	\$121.597,41
19	15/12/2020	\$122.659,52
20	15/01/2021	\$123.730,90
21	15/02/2021	\$124.811,64

22	15/03/2021	\$125.901,82
23	15/04/2021	\$127.001,52

2.1 Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por la suma de **\$6'823.355,09 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados dentro de la escritura y pagaré adosados como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070 - 194174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja - Boyacá. Ofíciase.

6. Se reconoce personería al BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., representado por la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e1750bc34fc6eeac76e86d8db504a7f3ef08b32b08ed66023bdb999b17f437**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00474 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SEGURIDAD Q.A.P. LIMITADA
DEMANDADOS: OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ BOADA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82, 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía; en favor de **SEGURIDAD Q.A.P. LIMITADA** contra **OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ BOADA**.

1. Por la suma de **\$52'622.135,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.
2. Por la suma de **\$10'370.000,00 M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios contenidos dentro del pagaré adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa ESM 526, entregado como garantía de la obligación que se ejecuta.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente, a efecto de la inscripción de la medida

7. Se reconoce personería a la Doctora **SARA XIMENA CORTES RIVEROS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9ef0a1a9061ff81b0ac59fdccc77c65f7fbe6aa4f16c4e1823088029f80ca9**

Documento generado en 30/11/2021 12:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00611 00

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: OCTAVIO AUSIQUE LOZANO

En atención al escrito de subsanación obrante en el documento 8 del expediente digital, y comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 y 6 del auto calendarado 25 de octubre de 2021, puesto que el poder especial allegado no cumple con lo previsto en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ya que no se indicó el correo electrónico del apoderado y si este coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en línea con lo anterior, el mandato arrimado fue conferido para adelantar una sucesión de mínima cuantía, y el trámite de la referencia es considerado de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso. Por otra parte, no se observa manifestación alguna relacionada con la ubicación de los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas conforme a lo previsto en el artículo 245 *ibidem*.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f091043ac419ace319d1b2e9bdd2cb990b293fe7cdfc2e6a83d8322e52fc3e6b**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00629 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PORTAL PLAZA

DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTONOMO DEL FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA CIUDADELA DE LOS PARQUES – CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR FIDUCIARIA COLOMENA S.A. Y JHOANY ALBERTO ACOSTA ZULUAGA.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado PATRIMONIO AUTONOMO DEL FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA CIUDADELA DE LOS PARQUES CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES FIDUCIARIA COLMENA S.A. identificada con Nit. 860.501.448-6, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-1615349**, **50C-1615350** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos competente.

2. Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, se limita la emisión de las medidas cautelares a las libradas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861d55639aec62d9a1d786ea2ec13b7eea52aa7b550bbfa94b27ef732d797239**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00629 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PORTAL PLAZA

DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTONOMO DEL FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA CIUDADELA DE LOS PARQUES – CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR FIDUCIARIA COLOMENA S.A. Y JHOANY ALBERTO ACOSTA ZULUAGA.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en los documentos base de recaudo concurren las exigencias del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **CENTRO COMERCIAL PORTAL PLAZA** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DEL FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA CIUDADELA DE LOS PARQUES – CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR FIDUCIARIA COLOMENA S.A. Y JHOANY ALBERTO ACOSTA ZULUAGA**, por las siguientes sumas y conceptos:

CUOTAS ADMINISTRACIÓN LOCAL 202

1. La suma de 3.403.100 M/CTE., por concepto de cuotas de administración causadas entre enero de 2020 y julio de 2021 discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
Cuota administración enero 2020	31 de enero de 2020	\$174.300
Cuota administración febrero 2020	29 de febrero de 2020	\$174.300
Cuota administración marzo 2020	31 de marzo de 2020	\$174.300
Cuota administración abril 2020	30 de abril de 2020	\$174.300
Cuota administración mayo 2020	31 de mayo de 2020	\$174.300
Cuota administración junio 2020	30 de junio de 2020	\$174.300
Cuota administración julio 2020	31 de julio de 2020	\$174.300
Cuota administración agosto 2020	31 de agosto de 2020	\$181.000
Cuota administración septiembre 2020	30 de septiembre de 2020	\$182.000
Cuota administración octubre 2020	31 de octubre de 2020	\$182.000
Cuota administración noviembre 2020	30 de noviembre de 2020	\$182.000
Cuota administración diciembre 2020	31 de diciembre de 2020	\$182.000
Cuota administración enero 2021	30 de enero de 2021	\$182.000
Cuota administración febrero 2021	28 de febrero de 2021	\$182.000
Cuota administración marzo 2021	31 de marzo de 2021	\$182.000
Cuota administración abril 2021	30 de abril de 2021	\$182.000
Cuota administración mayo 2021	31 de mayo de 2021	\$182.000

Cuota administración junio 2021	30 de junio de 2021	\$182.000
Cuota administración julio 2021	31 de julio de 2021	\$182.000

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas previamente reseñadas, a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUOTAS ADMINISTRACIÓN LOCAL 203

3. La suma de 3.422.100 M/CTE., por concepto de cuotas de administración causadas entre enero de 2020 y julio de 2021 discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
Cuota administración enero 2020	31 de enero de 2020	\$175.300
Cuota administración febrero 2020	29 de febrero de 2020	\$175.300
Cuota administración marzo 2020	31 de marzo de 2020	\$175.300
Cuota administración abril 2020	30 de abril de 2020	\$175.300
Cuota administración mayo 2020	31 de mayo de 2020	\$175.300
Cuota administración junio 2020	30 de junio de 2020	\$175.300
Cuota administración julio 2020	31 de julio de 2020	\$175.300
Cuota administración agosto 2020	31 de agosto de 2020	\$182.000
Cuota administración septiembre 2020	30 de septiembre de 2020	\$183.000
Cuota administración octubre 2020	31 de octubre de 2020	\$183.000
Cuota administración noviembre 2020	30 de noviembre de 2020	\$183.000
Cuota administración diciembre 2020	31 de diciembre de 2020	\$183.000
Cuota administración enero 2021	30 de enero de 2021	\$183.000
Cuota administración febrero 2021	28 de febrero de 2021	\$183.000
Cuota administración marzo 2021	31 de marzo de 2021	\$183.000
Cuota administración abril 2021	30 de abril de 2021	\$183.000
Cuota administración mayo 2021	31 de mayo de 2021	\$183.000
Cuota administración junio 2021	30 de junio de 2021	\$183.000
Cuota administración julio 2021	31 de julio de 2021	\$183.000

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas previamente reseñadas, a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUOTAS ADMINISTRACIÓN LOCAL 204

5. La suma de 5.376.200 M/CTE., por concepto de cuotas de administración causadas entre enero de 2020 y julio de 2021 discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
Cuota administración enero 2020	31 de enero de 2020	\$274.600
Cuota administración febrero 2020	29 de febrero de 2020	\$274.600
Cuota administración marzo 2020	31 de marzo de 2020	\$274.600
Cuota administración abril 2020	30 de abril de 2020	\$274.600
Cuota administración mayo 2020	31 de mayo de 2020	\$274.600
Cuota administración junio 2020	30 de junio de 2020	\$274.600

Cuota administración julio 2020	31 de julio de 2020	\$274.600
Cuota administración agosto 2020	31 de agosto de 2020	\$286.000
Cuota administración septiembre 2020	30 de septiembre de 2020	\$288.000
Cuota administración octubre 2020	31 de octubre de 2020	\$288.000
Cuota administración noviembre 2020	30 de noviembre de 2020	\$288.000
Cuota administración diciembre 2020	31 de diciembre de 2020	\$288.000
Cuota administración enero 2021	30 de enero de 2021	\$288.000
Cuota administración febrero 2021	28 de febrero de 2021	\$288.000
Cuota administración marzo 2021	31 de marzo de 2021	\$288.000
Cuota administración abril 2021	30 de abril de 2021	\$288.000
Cuota administración mayo 2021	31 de mayo de 2021	\$288.000
Cuota administración junio 2021	30 de junio de 2021	\$288.000
Cuota administración julio 2021	31 de julio de 2021	\$288.000

6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas previamente reseñadas, a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUOTAS ADMINISTRACIÓN LOCAL 205

7. La suma de 2.165.900 M/CTE., por concepto de cuotas de administración causadas entre enero de 2020 y julio de 2021 discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
Cuota administración enero 2020	31 de enero de 2020	\$110.700
Cuota administración febrero 2020	29 de febrero de 2020	\$110.700
Cuota administración marzo 2020	31 de marzo de 2020	\$110.700
Cuota administración abril 2020	30 de abril de 2020	\$110.700
Cuota administración mayo 2020	31 de mayo de 2020	\$110.700
Cuota administración junio 2020	30 de junio de 2020	\$110.700
Cuota administración julio 2020	31 de julio de 2020	\$110.700
Cuota administración agosto 2020	31 de agosto de 2020	\$115.000
Cuota administración septiembre 2020	30 de septiembre de 2020	\$116.000
Cuota administración octubre 2020	31 de octubre de 2020	\$116.000
Cuota administración noviembre 2020	30 de noviembre de 2020	\$116.000
Cuota administración diciembre 2020	31 de diciembre de 2020	\$116.000
Cuota administración enero 2021	30 de enero de 2021	\$116.000
Cuota administración febrero 2021	28 de febrero de 2021	\$116.000
Cuota administración marzo 2021	31 de marzo de 2021	\$116.000
Cuota administración abril 2021	30 de abril de 2021	\$116.000
Cuota administración mayo 2021	31 de mayo de 2021	\$116.000
Cuota administración junio 2021	30 de junio de 2021	\$116.000
Cuota administración julio 2021	31 de julio de 2021	\$116.000

8. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas previamente reseñadas, a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUOTAS ADMINISTRACIÓN LOCAL 206

9. La suma de 2.483.300 M/CTE., por concepto de cuotas de administración causadas entre enero de 2020 y julio de 2021 discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
Cuota administración enero 2020	31 de enero de 2020	\$126.900
Cuota administración febrero 2020	29 de febrero de 2020	\$126.900
Cuota administración marzo 2020	31 de marzo de 2020	\$126.900
Cuota administración abril 2020	30 de abril de 2020	\$126.900
Cuota administración mayo 2020	31 de mayo de 2020	\$126.900
Cuota administración junio 2020	30 de junio de 2020	\$126.900
Cuota administración julio 2020	31 de julio de 2020	\$126.900
Cuota administración agosto 2020	31 de agosto de 2020	\$132.000
Cuota administración septiembre 2020	30 de septiembre de 2020	\$133.000
Cuota administración octubre 2020	31 de octubre de 2020	\$133.000
Cuota administración noviembre 2020	30 de noviembre de 2020	\$133.000
Cuota administración diciembre 2020	31 de diciembre de 2020	\$133.000
Cuota administración enero 2021	30 de enero de 2021	\$133.000
Cuota administración febrero 2021	28 de febrero de 2021	\$133.000
Cuota administración marzo 2021	31 de marzo de 2021	\$133.000
Cuota administración abril 2021	30 de abril de 2021	\$133.000
Cuota administración mayo 2021	31 de mayo de 2021	\$133.000
Cuota administración junio 2021	30 de junio de 2021	\$133.000
Cuota administración julio 2021	31 de julio de 2021	\$133.000

10. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas previamente reseñadas, a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUOTAS ADMINISTRACIÓN LOCAL 207

11. La suma de 2.579.000 M/CTE., por concepto de cuotas de administración causadas entre enero de 2020 y julio de 2021 discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
Cuota administración enero 2020	31 de enero de 2020	\$132.000
Cuota administración febrero 2020	29 de febrero de 2020	\$132.000
Cuota administración marzo 2020	31 de marzo de 2020	\$132.000
Cuota administración abril 2020	30 de abril de 2020	\$132.000
Cuota administración mayo 2020	31 de mayo de 2020	\$132.000
Cuota administración junio 2020	30 de junio de 2020	\$132.000
Cuota administración julio 2020	31 de julio de 2020	\$132.000
Cuota administración agosto 2020	31 de agosto de 2020	\$137.000
Cuota administración septiembre 2020	30 de septiembre de 2020	\$138.000
Cuota administración octubre 2020	31 de octubre de 2020	\$138.000
Cuota administración noviembre 2020	30 de noviembre de 2020	\$138.000
Cuota administración diciembre 2020	31 de diciembre de 2020	\$138.000
Cuota administración enero 2021	30 de enero de 2021	\$138.000
Cuota administración febrero 2021	28 de febrero de 2021	\$138.000
Cuota administración marzo 2021	31 de marzo de 2021	\$138.000

Cuota administración abril 2021	30 de abril de 2021	\$138.000
Cuota administración mayo 2021	31 de mayo de 2021	\$138.000
Cuota administración junio 2021	30 de junio de 2021	\$138.000
Cuota administración julio 2021	31 de julio de 2021	\$138.000

12. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas previamente reseñadas, a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUOTAS ADMINISTRACIÓN LOCAL 208

13. La suma de 7.609.400 M/CTE., por concepto de cuotas de administración causadas entre enero de 2020 y julio de 2021 discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
Cuota administración enero 2020	31 de enero de 2020	\$388.200
Cuota administración febrero 2020	29 de febrero de 2020	\$388.200
Cuota administración marzo 2020	31 de marzo de 2020	\$388.200
Cuota administración abril 2020	30 de abril de 2020	\$388.200
Cuota administración mayo 2020	31 de mayo de 2020	\$388.200
Cuota administración junio 2020	30 de junio de 2020	\$388.200
Cuota administración julio 2020	31 de julio de 2020	\$388.200
Cuota administración agosto 2020	31 de agosto de 2020	\$404.000
Cuota administración septiembre 2020	30 de septiembre de 2020	\$408.000
Cuota administración octubre 2020	31 de octubre de 2020	\$408.000
Cuota administración noviembre 2020	30 de noviembre de 2020	\$408.000
Cuota administración diciembre 2020	31 de diciembre de 2020	\$408.000
Cuota administración enero 2021	30 de enero de 2021	\$408.000
Cuota administración febrero 2021	28 de febrero de 2021	\$408.000
Cuota administración marzo 2021	31 de marzo de 2021	\$408.000
Cuota administración abril 2021	30 de abril de 2021	\$408.000
Cuota administración mayo 2021	31 de mayo de 2021	\$408.000
Cuota administración junio 2021	30 de junio de 2021	\$408.000
Cuota administración julio 2021	31 de julio de 2021	\$408.000

14. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas previamente reseñadas, a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUOTAS ADMINISTRACIÓN LOCAL 209

15. La suma de 7.637.100 M/CTE., por concepto de cuotas de administración causadas entre enero de 2020 y julio de 2021 discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
Cuota administración enero 2020	31 de enero de 2020	\$390.300
Cuota administración febrero 2020	29 de febrero de 2020	\$390.300
Cuota administración marzo 2020	31 de marzo de 2020	\$390.300
Cuota administración abril 2020	30 de abril de 2020	\$390.300

Cuota administración mayo 2020	31 de mayo de 2020	\$390.300
Cuota administración junio 2020	30 de junio de 2020	\$390.300
Cuota administración julio 2020	31 de julio de 2020	\$390.300
Cuota administración agosto 2020	31 de agosto de 2020	\$406.000
Cuota administración septiembre 2020	30 de septiembre de 2020	\$409.000
Cuota administración octubre 2020	31 de octubre de 2020	\$409.000
Cuota administración noviembre 2020	30 de noviembre de 2020	\$409.000
Cuota administración diciembre 2020	31 de diciembre de 2020	\$409.000
Cuota administración enero 2021	30 de enero de 2021	\$409.000
Cuota administración febrero 2021	28 de febrero de 2021	\$409.000
Cuota administración marzo 2021	31 de marzo de 2021	\$409.000
Cuota administración abril 2021	30 de abril de 2021	\$409.000
Cuota administración mayo 2021	31 de mayo de 2021	\$409.000
Cuota administración junio 2021	30 de junio de 2021	\$409.000
Cuota administración julio 2021	31 de julio de 2021	\$409.000

16. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas previamente reseñadas, a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Sobre las cosas se resolverá en su oportunidad.

18. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

19. Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, según lo normado en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

20. Se reconoce a la abogada **MARIA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ** como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b74cecbe5230af96aad2a3238ff888e236ba41cd524d5e7d9bf288749e71700**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00633 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN ANDRÉS AVENDAÑO MARTÍNEZ

DEMANDADO: GRUPO NIBO S.A.S. Y DIANA RODRÍGUEZ CASAS

En atención al escrito de subsanación obrante en el documento 9 del expediente digital, y comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 y 3 del auto calendarado 25 de octubre de 2021, puesto que el poder especial allegado no cumple con lo previsto en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ya que no se indicó si el correo electrónico obrante al pie de la firma del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por otra parte, la pretensión dispuesta en el literal “a” del numeral “2” del escrito subsanatorio no es clara y precisa, debido a que no establece las tasas de liquidación de los intereses remuneratorios y moratorios, el periodo de tiempo en el cual se causaron y tampoco individualiza en debida forma cada una de las pretensiones.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dc8d51b4a2394c5f8416101053e51e2cb1268eb52db9ece02ada7aec01a5b3**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00651 00

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS: JEIN BRAINER GIL DURANGO

Habiéndose subsanado oportunamente y comoquiera que la solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del rodante identificado con la placa **WPQ-054** a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **JEIN BRAINER GIL DURANGO**.

SEGUNDO. ORDENAR la inmovilización del rodante previamente referido. Oficiése a la Policía Nacional. Sección Automotores - SIJIN, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor del acreedor garantizado en las direcciones indicadas en el escrito de solicitud.

TERCERO. Téngase al profesional en derecho **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE** como apoderado del actor en los términos y para los fines del mandato obrante en el documento 2 del expediente digital.

CUARTO. De conformidad con el memorial obrante en el documento 9 del expediente digital, por Secretaria oficiése al Juzgado Sesenta y Cuatro 64 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que informe al Despacho si en el proceso ejecutivo No. 11001400306420200009100 adelantado a instancia por Adela Pulido Hernández contra Jein Brainer Gil Durango, se han dispuesto cautelas sobre el vehículo de placas WPQ-054.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104037443e71164d3e82dcc1705a3c55e2cfae4ca5257199b722d51f56a64ee0**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00739 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: ADRIANA MARCELA MUÑOZ MARQUEZ

En atención a la documental que antecede, y por encontrarse configurado el presupuesto previsto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme a la remisión realizada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCENTRADA del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de ADRIANA MARCELA MUÑOZ MARQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.396.525

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a uno de los auxiliares de la justicia que seguidamente aparecen relacionados en las actas que se anexan; en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el (la) primero (a) que en el término de cinco días concurra a aceptarlo, en la dirección aportada en los datos de contacto adjunto.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$800.000,00

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Trimestralmente proceda a realizar y comunicar los informes de que trata el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

QUINTO: SE PREVIENE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficiencia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos sobre el inciso del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADEVERTIR a la deudora ADRIANA MARCELA MUÑOZ MARQUEZ, de los efectos que conlleva la apertura de liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 del Estatuto Procesal Vigente.

Notifíquese

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c763a3e560379c5566c1f7bc426009e6301586b56e8e90f08c4d68dbe9c00f9**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00755 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: EMIRO ABEL FRANCO CHARRIS

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendarado 25 de octubre de 2021 (documento 4, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7313fd374785585a05d1c542126a40543cd12b58399977d6da890312dc2bd7f3**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00759 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: JORGE ALBERTO VERA RIVERA

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio IMPORTACIONES DIESEL JV, identificado con matrícula mercantil 2144261 de propiedad del demandado JORGE ALBERTO VERA RIVERA. Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
2. Decretar el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de TRACTOCHEVROLET LTDA en contra del demandado JORGE ALBERTO VERA RIVERA con número de radicado 11001310304920200016900.
3. Decretar el embargo de las sumas de dinero que por cualquier tipo de producto o concepto posea el demandado **JOSÉ HUMBERTO CAICEDO MORENO** identificado con C.C. 79.470.192 en las entidades financieras referidas en la página 11 del consecutivo 02 del expediente digital.

Oficiese a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limitarse la medida a la suma de **\$115.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93613b7c760fb45dbc336dfd1d760573b9e46a975928f2da5c7351e09277d6a**

Documento generado en 30/11/2021 12:52:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00759 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: JORGE ALBERTO VERA RIVERA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el título base de recaudo concurren las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JORGE ALBERTO VERA RIVERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 13821305

1. Por la suma de \$107.460.462,00 M/Cte., por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las cosas se resolverá en su oportunidad
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, según lo normado en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.
6. Se reconoce al abogado **FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO** como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f0286ccf3198d908ad2d4807d4ded57be6bc9769328d88600c6cff2a9eb05f**

Documento generado en 30/11/2021 12:52:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00777 00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: GEOGINA ORTIZ DE HERNANDEZ

DEMANDADOS: GERMAN MORALES BARBOSA Y MARTHA AURORA
COY NOVOA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Allegué un nuevo mandato que cumpla con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Aporte el juramento estimatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P., que consagra que quien pretenda el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvese que se está pretendiendo la condena de frutos naturales y civiles respecto del bien inmueble objeto del proceso.

TERCERO: Aporte el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S-994956 Y 50S-240738, con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

CUARTO: Adecue las pretensiones de la demanda, indicando de forma clara y precisa lo pretendido y señalando expresamente cuales son las pretensiones declarativas y condenatorias.

Una vez subsanada la demanda o vencido el término aquí dispuesto, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1235c184cb0c6a6471b8c312741819a8907c07bb5c1a587863fe369c2b50366**

Documento generado en 30/11/2021 12:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00782 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JOSE ALFONSO UNEME MORENO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante, la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original de los títulos base de ejecución, de acuerdo con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192c0561751e234fcd14c4e154cd909a2ab8bde82980fb9f84b08bc2dea0f9f**

Documento generado en 30/11/2021 12:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 007840

PROCESO: DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA MERCEDES MIRANDA DE CASTIBLANCO,
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez revisada la demanda declarativa de pertenencia y sus anexos, el Despacho observa que el avalúo catastral del inmueble no supera los \$36.341.040.00 M/Cte. En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1ª del artículo 28 *ibídem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1º del referido acuerdo dispone que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente, el canon 8ª de la norma en comento prevé que *“a partir del 1ª de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

Y comoquiera que el numeral 3ª del artículo 26 del C. G. del P. establece que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, su cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, que para el caso concreto no supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$ 36.341.040 M/Cte. para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del C. G. del P., razón por la cual estamos ante un proceso de mínima cuantía, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

2. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23fd7ab63ad6530383f4af68bac3e5b4ae2f6208492019417d8f51e637ecf83**

Documento generado en 30/11/2021 12:52:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00786 00

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS: ALEJANDRO RAMIREZ PEÑA

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 28 de enero del 2021, (consecutivo 002 páginas 16 a 18 del expediente digital) concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 28 de febrero de la presente anualidad, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 25 de octubre del año en curso, tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 67371, documento digital 3 de este plenario, lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previsto por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903b3716e7ccca22e5973b5ac0f2805361796701e45e93b0a1dfa6a88ae7a820**

Documento generado en 30/11/2021 12:52:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00788 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

DEMANDADOS: MILENA HUERFANO ZAPATA

Una vez revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, el Despacho observa, que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$36.341.040.00 M/Cte., en ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1ª del artículo 28 *ibídem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1º del referido acuerdo dispone que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente, el canon 8ª de la norma en comento prevé que *“a partir del 1ª de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$ 36.341.040 M/Cte. para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del C. G. del P. razón por la cual estamos ante un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable incoar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

2. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadb842b755a4f0f3d5aa98d4a79aeea8d024a4390abe1b86041d57f4748018**

Documento generado en 30/11/2021 12:52:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00792 00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: H&M DISEÑO Y CONTRUCCIÓN S.A.S.

DEMANDADOS: WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ

Una vez revisada la demanda monitoria y sus anexos, el Despacho observa, que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$36.341.040.00 M/Cte. En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1ª del artículo 28 *ibídem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1º del referido acuerdo dispone que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente, el canon 8ª de la norma en comento prevé que *“a partir del 1ª de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

Y comoquiera que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$ 36.341.040 M/Cte. para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del C. G. del P., razón por la cual estamos ante un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable incoar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

2. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f390c6edcbb3ebd43a4fabd747d55c832ea970b088ae282c892e877bbbc1d446**

Documento generado en 30/11/2021 12:52:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00794

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

DEMANDADOS: ERMELINDA MARTINEZ BELTRAN

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5ª), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 24 de septiembre del 2021, (consecutivo 002 páginas 16 a 18 del expediente digital) concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 24 de octubre de la presente anualidad, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 27 de octubre del año en curso, tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 68119, documento digital 3 de este plenario, lo que evidencia que no se realizó el procedimiento de forma correcta y en los términos previsto por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dfe842562d9deaba2e2d82d79af53c13895212789a3e4403b51a3c690d9c97**

Documento generado en 30/11/2021 12:52:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00796 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CLEVER-LIGHT S.A.S.

DEMANDADOS: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante, la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: El profesional en derecho deberá indicar si el correo electrónico enunciado en el libelo genitor y en el poder especial aportado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2ª del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8ª del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión dónde y cómo se obtuvieron los correos electrónicos que se incorporan para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de **CLEVER-LIGHT S.A.S.** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

CUARTO: Aporte el certificado de existencia y representación legal de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e0ca1f0486f433890e5d544d6590a341b0a5363aa12cf4876adcba718a7c0f**

Documento generado en 30/11/2021 12:52:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00798 00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CLEVER-LIGHT S.A.S.

DEMANDADOS: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

Revisada la actuación procesal, se advierte que, mediante proveído adiado 12 de octubre de 2021, el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Manizales rechazó la demanda que antecede por el factor de competencia territorial, y en consecuencia lo remitió al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto, comoquiera que la entidad ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por lo que en aplicación a lo previsto en los artículos 28 y 29 del Código General del Proceso, conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir, el Juez Civil Municipal de Bogotá.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante la providencia AC3633-2020, en la cual dirimió un conflicto negativo de competencia por hechos similares a los del caso *sub examine*, indicó que: *“nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5ª del artículo 28 citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional”*.

Por lo tanto, *“si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia”* (ejusdem). En virtud de lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el proceso de la referencia debe ser conocido por el Juzgado de origen, puesto que el pagaré No. 24336878 (página 11, documento 8 expediente digital) se suscribió en la sede de Manizales.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, **Dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Manizales – Caldas.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo que estime pertinente. Por secretaría procédase de conformidad.

CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db16c5be876f8b3bc88e9900d73e1f2447615b7fecbe0c9fc39aaa46e7517f2f**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00800 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.,
DEMANDADOS: SOLO LYCRAS S.A.S.,
JUAN GONZALO POSADA TRUJILLO
SANADRA JANETH CAMARCO GESPEDES

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el embargo de cuentas bancarias de propiedad de los demandados **SOLO LYCRAS S.A.S.** identificada con Nit. 900.509.926-6, **JUAN GONZALO POSADA TRUJILLO** identificado con C.C. 71.588.348 y **SANDRA JANETH CAMARGO** identificada con C.C. 52.106.712 en las entidades financieras referidas en la página 19 del consecutivo 02 del expediente digital.

Oficiese a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limitarse la medida a la suma de **\$260.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5919d676df7fb84d590768d355cff55f0627d21d2241e2c8c98e07c6b1c65**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00800 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.,

**DEMANDADOS: SOLO LYCRAS S.A.S.,
JUAN GONZALO POSADA TRUJILLO
SANADRA JANETH CAMARCO GESPEDES**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el título base de recaudo concurren las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SOLO LYCRAS S.A.S., JUAN GONZALO POSADA TRUJILLO y SANDRA JANETH CAMARGO CESPEDES**, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 1013673

1. Por la suma de \$121.795.975 M/Cte., por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$8.542.044 M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 3 de febrero de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021.
4. Sobre las cosas se resolverá en su oportunidad.
5. **Trámítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
6. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, según lo normado en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

7. Se reconoce al (la) abogado (a) **HEBER SEGURA SAENZ** como apoderado (a) del accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72f1da84fe95043e73d0305164e6b934da46d57b4ba8a176b60f70072380960**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00802

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTHA TORRES
CAUSANTE: CARMEN TORRES PARRA

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. El apoderado remita nuevo poder especial conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., esto es, claramente determinado y delimitado.

Téngase en cuenta que en el mandato aportado no se indicó la cuantía del asunto, la causante y se refirió que el proceso se incoaba contra el señor Alfonso Cantor Rosales, respecto del cual no se hizo mención alguna en el libelo genitor, a su vez, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónica manifestando si el referido coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2. Apórtese el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40049110, comoquiera que el allegado no es legible.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso, indique dónde se encuentran los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda.

4. Aporté los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40049110 y 50S-908266, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5. Adecue el párrafo introductorio de la demanda, toda vez que el proceso de la referencia es una sucesión intestada y no una *“Demanda Ejecutiva Apertura de Sucesión Intestada”* como allí se indica.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5211cc08e623279846498d00dbcf19999154df1e944bc65715b176f97e033c**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00806 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO BARRERO QUINTERO

DEMANDADOS: CLAUDIA MARCELA PEREZ MORENO

MIGUEL ANGEL PEÑA GARCIA

SAMUEL ANTONIO PEREZ SUAREZ

Una vez revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, el Despacho observa, que las pretensiones reclamadas en este asunto ascienden a la suma de \$3.224.808 M/Cte., en ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1ª del artículo 28 *ibídem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1º del referido acuerdo dispone que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente, el canon 8ª de la norma en comento prevé que *“a partir del 1ª de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$ 36.341.040 M/Cte. para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del C. G. del P. razón por la cual estamos ante un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable incoar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

2. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7238006c17cbe61a467710b3b0ac7696213856a639a8c1390802836b3435a74c**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00808 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADOS: LUIS ANTONIO GUERRERO SOTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante, la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: El profesional en derecho deberá allegar copia simple de la escritura pública número 1423 de la Notaria 21 de Bogotá con su respectivo certificado de vigencia, en donde se evidencie que el señor Edgar Diovani Vitery Duarte es el apoderado general de la sociedad accionante.

SEGUNDO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de **SYSTEM GROUP S.A.S.** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

TERCERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del contrato de mutuo comercial o préstamo, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c3757977a4b209921a112bd8878cb8997492f6638015b8a82a9d1d57ae70bd**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00812 00

SOLICITUD: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: JEISYL MARIA ACOSTA PUENTES

DEMANDADOS: HERNANDO ANGEL ACOSTA PUENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el profesional en derecho deberá indicar si el correo electrónico consignado en el mandato otorgado para el presente asunto coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Aporte el juramento estimatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P., que consagra que quien pretenda el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvese que se está pretendiendo la condena de frutos naturales y civiles respecto del bien inmueble objeto del proceso.

TERCERO: Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20494679, con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

CUARTO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión dónde y cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte accionada, allegando las evidencias correspondientes.

QUINTO: Aporte copia de la escritura pública No. 3145 del 16 de marzo de 2007 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., como quiera que la allegada en el escrito inicial no es legible.

SEXTO: Indique de forma clara y precisa si el auto avalúo empleado para la liquidación del impuesto predial del inmueble objeto de la *litis*, corresponde al avalúo catastral del bien, esto en aras de establecer la cuantía del proceso conforme a lo normado en el numeral 3° del artículo 26 del Estatuto Procesal Vigente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8623072c2ff0e97b81d163b64fe29c501f44e2ab3f53d286ddcb9aeb13c5061a**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00814 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADOS: MARIA ISABEL AGUILAR ZAPATA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante, la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del contrato de mutuo comercial o préstamo, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Allegue el certificado de existencia y representación legal del **BANCO AV VILLAS S.A.** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

TERCERO: Indique de forma clara y precisa la tasa de liquidación de los intereses remuneratorios pretendidos respecto de cada uno de los títulos base de recaudo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67f840129807c54e9346699583c88345f58bc1f2424ba1ee1381f0557f67e66**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00816 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante, la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del contrato de mutuo comercial o préstamo, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8ª del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión dónde y cómo se obtuvieron los correos electrónicos que se incorporan para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, como quiera que la manifestación de que la *“información fue suministrada por el deudor al banco”* no es suficiente evidencia.

TERCERO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de **BANCO DE BOGOTÁ** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c77309bca483d8e002f5673a6aee3e128513461092c3e844c66a6f0c783dba**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00818 00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CLARA INES GOMEZ SOTELO
DEMANDADOS: PEDRO ALFONSO ARIAS SOSA
OCTAVIO ARIAS SOSA

Una vez revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, el Despacho observa, que las pretensiones reclamadas en este asunto ascienden a los \$15.000.000.00 M/Cte., en ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1ª del artículo 28 *ibídem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1º del referido acuerdo dispone que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente, el canon 8ª de la norma en comento prevé que *“a partir del 1ª de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$ 36.341.040 M/Cte. para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del C. G. del P. razón por la cual estamos ante un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable incoar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

2. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f68abb1ea8316cfc8fa9dabda089802cfb9911b10bbc3da561f872f55e097fc**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00820 00

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADOS: SAMBONI AURA EMILIA

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 23 de septiembre del 2021, (consecutivo 002 páginas 44 a 46 del expediente digital) concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 23 de octubre de la presente anualidad, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 5 de noviembre del año en curso, tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 70452, documento digital 3 de este plenario, lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previsto por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f512029033c6b21a3e1eb42b0d8b3f1c1cfb12a7a3431111021eeefc148df772**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00824 00

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: ALEX VILLEGAS CASTILLO

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Allegue el certificado de existencia y representación legal del **BANCO FINANDINA S.A.** con fecha de expedición no superior a un (1) mes y generado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión dónde y cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec77e764434ffc7db8247b70c71a60b5b3497a7f77a6af97b40eb47a7b66b6a**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00826 00

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DORIS JOHANA TALERO RUEDA
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A. y SOLIDARIAMENTE CONSTRUCTORA
PRODESA

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

PRIMERO. El profesional en derecho deberá remitir nuevo poder especial que se ajuste a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar de forma clara y precisa su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO. Allegué el Certificado de Existencia y Representación Legal de **BANCOLOMBIA S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso, indique dónde se encuentran los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda.

CUARTO. Aporté el contrato de promesa suscrito entre la señora Johana Talero Rueda con Bancolombia S.A. y Constructora Prodesa.

QUINTO. Señale el domicilio principal de las entidades accionadas y sus respectivas direcciones de notificación física y electrónica, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800f102b793d83e9777424f32d572c516b321fc32f33f526dbc34531de3600b5**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00828 00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ISRAEL VARGAS DIAZ

DEMANDADOS: VALENTINA MALAGÓN SAAVEDRA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el profesional en derecho deberá indicar si el correo electrónico consignado en el mandato otorgado para el presente asunto coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20003840** con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

TERCERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión dónde y cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte accionada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9f91b252877a1b0c601e7b400d49d2e8b914a940a54326c5c2ed114d0db911**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00849 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: JOSÉ DARIO ZULUAGA ZULUAGA

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda al señor JOSÉ DARIO ZULUAGA ZULUAGA sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-506766 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá. Oficiése a la oficina de instrumentos públicos competente.

2. Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del rodante de placas HSQ-840 denunciado como de propiedad del demandado JOSÉ DARIO ZULUAGA ZULUAGA, matriculado en la ciudad de Bogotá. Oficiése a la oficina de tránsito competente

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3ccbe7c05fce87272c8e67b4c04311f75579f2572b870c0220dab3a819dd32**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00849 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ DARIO ZULUAGA ZULUAGA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el título base de recaudo concurren las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOSÉ DARIO ZULUAGA ZULUAGA**, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 4745530155

1. Por la suma de \$37.126.548,76 M/Cte., por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.945.864,98 M/Cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo.
4. Sobre las cosas se resolverá en su oportunidad.
5. **Trámítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
6. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, según lo normado en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.
7. Se reconoce al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA** como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992af0475921ac1c8baa86883b3c4a7e958d89c7540af034fac90e3dbc10021b**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00851 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DEMANDADO: LEONARY SANCHEZ RODRIGUEZ, NELSON MUÑOZ MELO y JOSE ANDRES MUÑOZ MELO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante, la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré que sirve como base de la ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Allegue el poder especial otorgado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en favor de CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., comoquiera que este no obra en la documental aportada.

TERCERO: Remita el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificado con folio de matrícula No. **50N-20576089** y **50N-20576238** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83425457dc753d4a787111e8655737544add664e2f7200a14a6955efbd6bb5f6**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00855 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JOSÉ HUMBERTO CAICEDO MORENO

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el embargo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes o a cualquier otro título bancario posea el demandado **JOSÉ HUMBERTO CAICEDO MORENO** identificado con C.C. 79.470.192 en las entidades financieras referidas en la página 38 del consecutivo 02 del expediente digital.

Ofíciase a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limitarse la medida a la suma de **\$116.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea31664a545e076d9c8b19b65280fcdd6862ac486819d4c778f05151b6b3b9dd**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00855 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JOSÉ HUMBERTO CAICEDO MORENO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el pagaré base de recaudo concurren las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **BANCO IRAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ HUMBERTO CAICEDO MORENO**, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 0090054078776

1. Por la suma de \$58.417.794,16 M/Cte., por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las cosas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, según lo normado en el artículo 8^a del Decreto 806 de 2020.
6. Se reconoce a la abogada **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES** como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586060c2ec2311b32bece703b8c8286af2ec59e0b134cd707c08e848079bf19f**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00857 00

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: JHONY ALEXANDER GUTIERREZ CELIS

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Allegue el certificado de existencia y representación legal del **BANCO FINANDINA S.A.** con fecha de expedición no superior a un (1) mes y generado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión dónde y cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755aded2e24d72aaa738197ef5f7607463ee226004a23744959a72b3a19a1069**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00859 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: JHON JAIRO ERAZO MUÑOZ.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40361230** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado JOHN JAIRO ERAZO MUÑOZ. Oficiase a la oficina de instrumentos públicos competente.

2. Decretar el embargo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario posea el demandado **JHON JAIRO ERAZO MUÑOZ** identificado con C.C. 79.639.678 en las entidades financieras referidas en la página 59 del consecutivo 02 del expediente digital.

Oficiase a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limitarse la medida a la suma de **\$ 233.000.000 M/cte.**

3. Previo a proceder a oficiar a la Entidad Prestadora de Salud del accionado para que indique el nombre del empleador del señor John Jairo Erazo Muñoz, se requiere al extremo ejecutante a fin de que informe al Despacho si a la fecha ha solicitado la información a la EPS

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108de9609e1c69f3a530321f1b02f4446be5ec1fd09d5f7da795d797f39b0c9e**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00859 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: JHON JAIRO ERAZO MUÑOZ.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en los documentos base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOHN JAIRO ERAZO MUÑOZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 207419326766 - 4117592763759600

Obligación No. 207419326766

1. La suma de 46.314.225,63 M/CTE., por concepto de capital incorporado en el título base de recaudo.
2. La suma de 5.603.822,17 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados e incorporado en el título base de recaudo.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (9 de octubre de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Obligación No. 4117592763759600

4. La suma de 1.908.350,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en el título base de recaudo.
5. La suma de 30.182,00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados e incorporado en el título base de recaudo.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (9 de octubre de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la misma.

PAGARÉ No. 4655532418 – 4938130012266254 - 4938130030043925

Obligación No. 465532418

7. La suma de 44.635.161,85 M/CTE., por concepto de capital incorporado en el título base de recaudo.

8. La suma de 11.183.089,40 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados e incorporado en el título base de recaudo.

9. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 7, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (9 de octubre de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Obligación No. 4938130012266254

10. La suma de 2.935.651,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en el título base de recaudo.

11. La suma de 66.488,00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados e incorporado en el título base de recaudo.

12. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 10, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (9 de octubre de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Obligación No. 4938130030043925

13. La suma de 3.616.426,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en el título base de recaudo.

14. La suma de 82.727,00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados e incorporado en el título base de recaudo.

15. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 13, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (9 de octubre de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. Sobre las cosas se resolverá en su oportunidad.

17. **Trámítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

18. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, según lo normado en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

19. Se reconoce al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS** como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5991edeba948ee7e30f998d17d3b7a3b3774f878e27123225d1943b6c237244a**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00863 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADOS: DAIRO MANUEL MEDINA RAMIREZ.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el embargo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o afines posea el demandado **DAIRO MANUEL MEDINA RAMIREZ** identificado con C.C. 80.826.718 en las entidades financieras referidas en la página 7 del documento 2 del expediente digital.

Oficiese a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limitarse la medida a la suma de **\$ 136.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd5db914c548ecf9bfe202c08085610a743835eed20d51bc60ec7fe475fb995**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00863 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADOS: DAIRO MANUEL MEDINA RAMIREZ.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en los documentos base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **DAIRO MANUEL MEDINA RAMIREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 106668977

1. La suma de 67.869.598,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en el título base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (31 de agosto de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Sobre las cosas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, según lo normado en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.
6. Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73979071c9d4c7f2e1948f413ce7ce1bd816eb4bb7c190417a6be574a1268e6f**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00865 00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: FLOR ALBA CONTRERAS VÁSQUEZ

DEMANDADOS: HÉCTOR GONZALO CONTRERAS VÁSQUEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO. De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentran los originales de los documentales que conforman el acervo probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión dónde y cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO. Adecue el acápite de cuantía de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

CUARTO. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-311692 con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c066fb75c27460fb2207491c7820c819311ea093c522db58903a06dfcc498a91**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0086700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA PARAMO & CIA S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré que sirve como título base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión dónde y cómo se obtuvieron los correos electrónicos que se incorporan para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, como quiera que la manifestación de que la *“información fue suministrada por el deudor al banco”* no es suficiente evidencia.

TERCERO: Indique si el correo electrónico del profesional en derecho señalado en el mandato conferido coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8758362c361c312a423c83e66c230f5a12f132b6e0f067454949fc5fc7a6c1**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00871 00

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA.

DEMANDADOS: MILENA KATHERINE BEJARANO MOLINA

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Indique si el correo electrónico de la profesional en derecho Angela Patricia España Medina señalado en el mandato conferido coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **WDG-658** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

TERCERO: Indique si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3, Decreto 1835 de 2015).

CUARTO: Manifieste de forma clara y precisa el o los parqueadero (s) en donde pretende que se efectuó la entrega del rodante de placas **WDG-658**.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da037a521761b51ba5e2c8f95c775b8469d1441c48f519bf3ed4810d010e518**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0087300

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ABELLAR MEJIA MARIN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión dónde y cómo se obtuvieron los correos electrónicos que se incorporan para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Adecue el acápite de la cuantía de la demanda, en el sentido de indicar de forma clara y precisa el valor del capital y los intereses moratorios adeudados a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, veinticinco (25) de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045bb31de2e2559af130e23dbb5311cf47d1d28152a3c8615cf417496b72d520**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00877 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADOS: MARIA ISABEL CANO GUTIERREZ

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y que devengue la demandada MARIA ISABEL CANO GUTIERREZ en la empresa SANCAN S.A.S.
2. Decretar el embargo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás productos bancarios que posea la demandada **MARIA ISABEL CANO GUTIERREZ** identificada con C.C. 52.068.700 en las entidades financieras referidas en la página 5 del documento 2 del expediente digital.

Oficiase a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limitarse la medida a la suma de **\$ 96.350.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fc37b71a7939238bbf4846696e17a467ad51b8448f6bf028d175fccede0b0**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00877 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADOS: MARIA ISABEL CANO GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en los documentos base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **MARIA ISABEL CANO GUTIERREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 4657212005969490

Obligación No. 207419326766

1. La suma de 48.162.217 M/CTE., por concepto de capital incorporado en el título base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (14 de septiembre de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Sobre las cosas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibidem* o, según lo normado en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.
6. Se reconoce a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** como apoderada del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dce119fafbb9aa2d5b3e57669aff14326525dfe095be08b22f633cc02a522e9**

Documento generado en 30/11/2021 12:53:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>